

INFORME SECRETARIAL.

Se encuentra al despacho señor Juez, el presente proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre minera, para que se adopten las medidas de saneamiento que se consideren pertinentes.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, noviembre 21 de 2022.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT:	389-2022
PROCESO:	SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17442-40-89-001-2021-00096-00
DEMANDANTE:	ARIS MINING MARMATO S.A.S. antes CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	NELSON ORTIZ ESCUDERO
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JULIA ESCUDERO
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
	MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO
	HÉCTOR ESCUDERO
	MARTHA CECILIA RODAS ORTIZ
	BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ
	LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ
	ROSA ELVIRA ESCUDERO
	MARÍA DORIS ESCUDERO
	JOSÉ RAMIRO ESCUDERO
	WILSON ESCUDERO
	ARCADIO ESCUDERO

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para resolver lo pertinente en cuanto a las irregularidades advertidas dentro del presente trámite.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que según obra en el folio 54 del expediente digital, para el 16 de diciembre de 2021, la profesional del derecho PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ, solicitó la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios de las personas que seguidamente se relacionan, solicitó en consecuencia que se le reconociera personería respecto de estos y se les tuviera por notificados por conducta concluyente conforme al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P; como anexo a su comunicación aportó poder especial conferido por estos, **salvo los correspondientes a JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO.**

Nombre del comunero	Coficiente de derecho
Nelson Ortiz Escudero	20%
Marco Aurelio Ortiz Escudero	20%
Héctor Escudero	20%
Martha Cecilia Rodas Ortiz	5%
Blanca Libia Rodas Ortiz	5%
Luz Ensueño Rodas Ortiz	5%
José de Jesús Rodas Ortiz	5%
Rosa Elvira Escudero	3.34%
María Doris Escudero	3.34%
José Walter Escudero	3.33%
José Ramiro Escudero	3.33%
Wilson Escudero	3.33%
Arcadio Escudero	3.33%

Mediante auto interlocutorio número 00047 del 8 de febrero de 2022 obrante a folio 57 del expediente digital, este despacho entre otras disposiciones accedió a vincular a los antes enunciados, salvo en lo que respecta a Nelson Ortiz, quien ya era parte del proceso, teniéndolos por notificados a partir del día 16 de diciembre de 2021, y reconoció personería jurídica a la profesional PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ.

Según obra a folio 059 del expediente digital, el 14 de febrero de 2022 la Doctora PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ, presentó recurso de reposición contra los autos del 11 de agosto de 2021 admisorio de la demanda y el precitado, indicándole al despacho que la

notificación rogada correspondía a aquella del inciso 2° del artículo 304 del CGP y no a la del numeral 1° de la misma disposición.

Para el 22 de febrero de 2022, la Doctora PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ, presentó memorial Solicitud Control de Legalidad, mediante el cual indicó lo siguiente: **“incurrí en una imprecisión al señalar que actuaba como apoderada, entre otros, de los señores José de Jesús Rodas Ortiz y José Walter Escudero, puesto que no tengo poder de ellos para actuar en su representación”**, agregó *“Por lo tanto, no puede sostenerse la decisión de reconocerme personería como su apoderada, ni la de tenérseles por notificados por conducta concluyente, pues ellos no conocen el proceso ni me han otorgado ningún mandato para representarlos, y en ese sentido mis actuaciones no pueden ni beneficiarlos ni afectarlos”*, en consecuencia solicitó al despacho *“hacer el correspondiente control de legalidad del auto del 8 de febrero de 2022, de cara a evitar un perjuicio en el derecho de defensa de los señores José de Jesús Rodas Ortiz y José Walter Escudero”*.

La sociedad demandante conforme obra a folio 67 se pronunció respecto de la solicitud del control de legalidad informando lo siguiente: **“dado que en el escrito la Doctora Agudelo manifestó que estos también son ocupantes del predio, y que de conformidad con el art. 5 de la Ley 1274 de 2009, deben ser citados al proceso a los propietarios u ocupantes del terreno, con el ánimo de integrar debidamente el litisconsorcio, garantizar el derecho al debido proceso de los mencionados y darle celeridad al proceso, SE PROCEDERÁ A NOTIFICARLES PERSONALMENTE de la providencia admisorio de este trámite, en virtud de que una de las partes del proceso ha provisto información sobre la ubicación de las personas que faltan por ser vinculadas”**.

Mediante proveído 0090 del 10 de marzo de 2022 obrante a folio 070, este despacho repuso el auto interlocutorio número 00047 del 8 de febrero de 2022, en el sentido de establecer que la notificación por conducta concluyente se entendía surtida a partir del día 9 de febrero de 2022, y aclaró que los términos que se desprendían de dicha providencia se encontraban suspendidos con ocasión del recurso incoado, los cuales empezarían a correr a partir del día siguiente de la notificación de esa providencia que resolvía el mismo. Respecto de el control de legalidad **se evidencio que en efecto los señores JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO no habían otorgado poder a la profesional del derecho** y en consecuencia aclaró que la misma en esa instancia del proceso, representaba los intereses de los demás, MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA RODAS ORTIZ, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, ROSA ELVIRA ESCUDERO, MARÍA DORIS ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO Y ARCADIO ESCUDERO, **quedando así excluidos del trámite los señores JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO.**

Para el 4 de abril de 2022, la profesional del derecho PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ, presentó Contestación de la demanda obrante a folio 078 , indicando en su memorial que actuaba en calidad de apoderada judicial de los señores **JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO**, **incurriendo nuevamente en el error de no presentar poder que la facultara en tal calidad respecto de estos**, allegó con su memorial y como contradicción al dictamen presentado por el demandante, **informe valuatorio sin número suscrito el 18 de marzo de 2022 por parte de Oscar Javier Urrego Romero y Carlos Rodrigo Morales Ruiz**.

El proceso continuó su trámite inadvertiendo el defecto ahora advertido y mediante auto 318 del 18 de octubre de 2022 obrante a folio 107 del cuaderno principal dispuso “*fixar fecha de audiencia virtual, para interrogatorio al auxiliar de la justicia JOSÉ RAMIRO CARDENAS PINZON, para el día MIERCOLES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), a su vez interrogar los peritos de la parte demandante los señores EUGENIO SALAZAR MEJÍA y PATRICIA LÓPEZ VILLEGAS y de la parte demandada **OSCAR JAVIER URREGO ROMERO y CARLOS RODRIGO MORALES RUIZ***”, es decir, se tuvo en cuenta para contradicción, el dictamen pericial aportado a través de apoderado judicial por los señores **JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO**, **los cuales se reitera no estaban debidamente vinculados al proceso**.

El día y la hora señalados se llevo a cabo la audiencia pública antes citada de contradicción de dictamen pericial, **sin que obrara en el plenario constancia de la notificación realizada a los señores JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO ni tampoco actuación que dé cuenta que los mismos se encontraran debidamente representados por la profesional del derecho PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ**, toda vez que como se ha reiterado con anterioridad, la misma omitió aportar los poderes otorgados por estos a efectos de que este despacho les tuviera por notificados y hubieren estado así facultados para contestar la demanda.

En este entendido, es claro para el despacho que en ninguna de las instancias procesales se vinculó al proceso en debida forma a los señores **JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO**, los cuales de conformidad con lo indicado por la Doctora PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ (folio 54), y a lo manifestado por la sociedad demandante (folio 67), deben ser vinculados al proceso como litisconsortes necesarios en su calidad de ocupantes del terreno de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, a efectos de integrar debidamente el contradictorio y toda vez que los mismos se pueden ver afectados de manera positiva o negativa con las resultas del proceso.

Por otra parte, se tiene que el 13 de julio de 2022, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO CALDAS, allegó respuesta (fl 092) al requerimiento que le había sido elevado por parte de este despacho, mediante la cual aportó certificado especial de pertenencia, pleno dominio, mediante el cual indica con relación al predio identificado con Matricula inmobiliaria 115-22192 lo siguiente:

“Existe inscripción de la Resolución Nro. 230 de mayo 10 de 2022 de la Alcaldía Municipal de Marmato Caldas donde la Nación realiza una Cesión de Baldío Urbano al Municipio de Marmato Caldas, registrada en mayo 25 de 2022 en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-22192 (ver anotación Nro. 1)”

*TERCERO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO y los encontrados en los archivos de la Oficina de Registro, registrada actualmente En el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-22192 y de acuerdo a su tradición, determinándose, **de esta manera, la EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales A FAVOR DEL MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS** NIT. 890801145-6.”*

Anteriores consideraciones que resultan de igual manera aplicables en este caso a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS, pues conforme a lo antes expuesto, **la misma al ser la actual propietaria del predio, debe ser vinculada al proceso como demandada en calidad de litisconsorte necesario de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009**, ello a efectos de integrar debidamente el contradictorio y toda vez que dicha entidad puede verse afectada con las resultados del proceso.

El Código General del Proceso en su artículo 61 regula la integración del contradictorio para el litisconsorcio necesario en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Ahora bien, téngase en cuenta que en el presente asunto se llevó a cabo la audiencia pública de contradicción de dictamen pericial, sin que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS y los señores JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO, estuvieran debidamente vinculados al proceso, cercenándoseles así su derecho fundamental al debido proceso, legítima defensa y contradicción, pues se reitera, los mismos hasta la fecha ni han sido debidamente notificados ni han comparecido al proceso, pues respecto de estos últimos, la sola manifestación desprovista de poder conferido que realizó la Doctora PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ, consistente en que actuaba como apoderada judicial de los mismos, es en todo caso insuficiente para reconocerle personería jurídica para actuar como su apoderada, ello sumado a que el dictamen pericial indebidamente incorporado al proceso, fue objeto de contradicción, lo cual hace necesario adoptar las medidas de saneamiento del proceso que correspondan.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular ha sostenido:

*“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, **no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.** La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos **sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso.** La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un*

desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...(Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de revisión. Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell).

“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-289 del 5 de julio de 1995 M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

Entre los deberes y poderes del Juez, se encuentra aquella dispuesta para adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento advertidos, pues así lo establece el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(...)*

***5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento** o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda **de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...)*”

El artículo 132 del Código General del Proceso, faculta igualmente al juez para realizar los controles de legalidad que considere pertinentes a efectos de corregir y/o sanear los vicios que pudieren llegar a constituir nulidades u otras irregularidades procesales, de allí que a efectos de corregir los defectos advertidos este despacho decretará las nulidades y realizará los requerimientos correspondientes.

Conforme a lo referenciado, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 318 del 18 de octubre de 2022 inclusive, requerir a la doctora PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ para que aporte el poder que le fuera otorgado por parte de los señores JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO, a efectos de lograr su debida vinculación al proceso y así dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del **AUTO 318 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022 inclusive**, mediante el cual se fijó fecha para adelantar audiencia de contradicción de dictamen pericial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la profesional del derecho PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ, para que aporte con destino a este proceso, el poder que le fue otorgado por parte de los señores JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO, a efectos de lograr su debida vinculación al proceso, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días.

TERCERO: REQUERIR, a la parte demandante, para que integre debidamente el contradictorio, realizando las diligencias tendientes a notificar personalmente la demanda a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**, de conformidad con las disposiciones legales establecidas para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>179</u> del 22 de noviembre de 2022	La providencia anterior queda ejecutoriada el 25 de noviembre de 2022 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8760aea69ae9703f12333cb227f2523a75266b7eabe09df90af82911d12a8db8**

Documento generado en 21/11/2022 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>